

Expte. N° 31.517: (Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 s/denuncia actuación Doctor Contador Público Alda Juan Luis Matías VENDRELL)

VISTO:

El expte. N° 31.517 iniciado por la denuncia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 contra el Doctor CP Alda Juan Luis Matías VENDRELL (T° 43 F° 80), del que resulta:

1. A fs. 1 obra oficio librado en fecha 10.12.2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 por el cual comunica al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA que con fecha 12.12.2011 en la causa n° 2403 “*se dictó sentencia que fue casada parcialmente por la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal –causa n° 15.576- en la que se resolvió condenar a Juan Luis Matías VENDRELL ALDA, como autor penalmente responsable del delito de quiebra fraudulenta a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y a la pena de cinco años de inhabilitación especial para ejercer el comercio*” y por resolución de fecha 31.07.2013 se le impuso fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y realizar un total de cuatrocientas sesenta horas de trabajos comunitarios no remunerados , venciendo la pena impuesta en fecha 12.12.2015 y a los efectos del art. 51 del CP el día 12.12.2011

2. A fs. 12, en fecha 08.05.2014 se libró oficio al Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 a efectos de que remita copia íntegra de la sentencia del 12.12.2011 y de la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, obrando a fs. 14/61 sentencia de fecha 19.12.2011 dictada por el tribunal Oral en lo Criminal N° 16 que condena al Dr. CP VENDRELL a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para ejercer el comercio por el término de diez años, accesorias legales y costas y a fs. 62/116 la sentencia de la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal que reduce la pena al Dr. CP VENDRELL a la de tres años de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de quiebra fraudulenta y a cinco años de inhabilitación especial para ejercer el comercio.

3. A fs. 117, en fecha 08.07.2014, se dispone correr el traslado previsto en los arts. 36 y 37 de la Res. C.D. 130/01 al Dr. CP VENDRELL a efectos de que ejerza su derecho de defensa, adjuntándose copia de la denuncia y siendo notificado de ello en fecha 16.12.2014 (conf. surge de fs. 125).

4. A fs. 126 obra el descargo presentado en fecha 08.02.2015 por el Dr. CP Alda Juan Luis Matías VENDRELL en el cual expresa que presenta su “*renuncia a la matrícula profesional en el registro de Doctores en Ciencias Económicas y en el registro de Contadores Públicos Nacionales*”.

5. A fs. 127, en fecha 19.02.2015, el Tribunal la recuerda al matriculado las previsiones de los arts. 34 y 35 de la Res CD 133/01 y sus modif. que establecen que: “*art. 34: La baja o la cancelación en la matrícula no exime al profesional del cumplimiento de sus deberes éticos y su violación, incluyendo este Reglamento, hará incurrir al transgresor en falta grave por haberse suprimido el control a su voluntad o de oficio, evaluable y sancionable por el Tribunal de Ética Profesional*” y “*art. 35: Toda baja en el ejercicio profesional será considerada por la Comisión de Matrículas, la que elevará al Consejo Directivo, previa*

conformidad del Tribunal de Ética Profesional, dictamen fundado para su consideración. Las bajas serán registradas en el sistema y formarán parte del legajo informático del matriculado”, y se le corre un nuevo traslado a efectos de que ejerza su derecho de defensa, siendo notificado de ello en fecha 17.03.2015 (según consta a fs. 129).

6. A fs. 130, en fecha 07.04.2015, y no habiendo comparecido el Dr. CP VENDRELL ALDA, se declara su rebeldía, la cual le es notificada en fecha 17.04.2015 (conf. surge de fs. 131).

7. A fs. 132, en fecha 07.05.2015, y habiendo mérito suficiente, se dispone el inicio de sumario ético al Doctor CP Alda Juan Luis Matías VENDRELL por presunta violación al art. 17 del Código de Ética, siendo notificado de ello en fecha 18.05.2015 (conf. surge de fs. 134), pasando el expediente a posteriori a estudio de la Secretaría Técnica del Tribunal.

8. A fs. 135, en fecha 30.06.2016, se informa sobre la designación de nuevo Secretario Técnico en reemplazo del anterior prosiguiendo las actuaciones según su estado.

9. A fs. 136 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado haber sido condenado judicialmente por un delito económico configurándose por ello la violación al art. 17 del Código de Ética.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 17 del Código de Ética que establece: “...*Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional, y en consecuencia se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado –aún no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión– haya sido condenado judicialmente por un delito económico.*”

III. Que la conducta ética que se le reprocha al Dr. CP VENDRELL ha sido juzgada en la causa n° 2403 que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, y a posteriori ante la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal –causa n° 15.576, siendo esta última, la que redujo la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para ejercer el comercio por el término de diez años, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal Oral N° 16 a la pena de tres años de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de quiebra fraudulenta y a cinco años de inhabilitación especial para ejercer el comercio.

IV. Que en el presente han habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa (v.g. articulando recursos.) encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo.

Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales deben hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Por último, y a efectos de merituar en otro sentido lo decidido en la instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios o que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético. Máxime, cuando el matriculado no ha ofrecido ni aportado prueba alguna que haga a su derecho y sin perjuicio de haber estado debidamente notificado de que podía y debía hacerlo (conf. surge de fs. 125 y 129).

V. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 GCBA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados”* (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

VI. Se adelanta que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta del matriculado en razón de los hechos descriptos y analizados por la resolución judicial que condena al matriculado a la pena de tres años de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de quiebra fraudulenta y a cinco años de inhabilitación especial para ejercer el comercio, así como de los antecedentes y constancias obrantes en autos y que, ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de los mismos o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones éticas.

VII. Que en razón entonces de lo previsto en art. 17 del Código de Ética y lo establecido en el art. 21 de la Ley 466 CABA no existe doble juzgamiento en el presente y así ya lo ha reconocido la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA en la causa N° RDC - 62 que en fecha 03.07.2002 sentenció que: *“...Si bien como se afirmó supra las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva, no obstante ello permanecen fuera del campo del derecho penal común dado el diferente objeto de protección, a saber; mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público –en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (“El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción” Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9). Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, en caso de concurrir ambos reproches en razón de una misma conducta, no resulta de aplicación, en tal caso, el principio de non bis in idem.”*

VIII. Que es jurisprudencia de este Tribunal, concordante con lo dispuesto por el art. 17 del Código de Ética que: *“Viola el artículo 17° del Código de Ética los profesionales que son condenados penalmente por el delito de exacciones ilegales, el primero como partícipe*

necesario y el segundo como autora criminalmente responsable del delito cometido más inhabilitación absoluta y perpetua” (Expte. 16.211, Fallo Plenario de fecha 17/11/1999 “Cancelación de la Matrícula”) y que: “Viola el artículo 17° del Código de Ética el Licenciado en Administración e infringe los deberes inherentes al estado profesional al ser condenado por resultar coautor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta” (art. 173. inc. 7° del Código Penal en función al perjuicio de la Administración Pública - y art. 174 inc. 5. del mismo cuerpo legal)” (Expte. N° 10.887, Fallo Plenario de fecha 24/06/2003 “Cancelación de la Matrícula”).

IX. Sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Doctor Contador Público Alda Juan Luis Matías VENDRELL (T° 43 F° 80), la sanción disciplinaria de **“Cancelación de la Matrícula”** prevista por el art. 28° inc. e) de la ley 466 CABA, por haber sido condenado en sede judicial a la pena de tres años de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de quiebra fraudulenta y a cinco años de inhabilitación especial para ejercer el comercio, configurándose la infracción establecida en el art. 17 del Código de Ética.

Art. 2°: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, a partir de la reinscripción de la matrícula, conforme art. 29° inc. b) de la ley 466/00.-

Art. 3°: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65° de la Res. CD 130/01 y su modificación por Res. MD 010/2016).-

Art. 4°: Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá*

ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...”. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de de 2019.